

Washington, D.C.
23 de febrero de 2021

Señora Magistrada

Silvia Patricia Valdéz Quesada

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
de la República de Guatemala

Presente.-

Asunto: Presenta estándares internacionales relevantes para la resolución de la solicitud del antejuicio contra la jueza Erika Lorena Aifán Dávila (Antejuicio 18-2021)

Estimada Señora Magistrada Presidenta,

Reciba un cordial saludo de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés), organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada desde hace más de veinte años, a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. A través de su programa de Independencia Judicial, DPLF se ha dedicado a promover activamente la independencia de los órganos que integran los sistemas de justicia latinoamericanos, mediante la difusión y el desarrollo de los estándares internacionales aplicables a los operadores de justicia en la región.

En esta oportunidad, acudimos a usted, en su calidad de Presidenta en funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, con base en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **para presentar ante la Corte información acerca de los estándares internacionales relevantes para analizar la garantía de la inmunidad judicial, con la esperanza de que sean de utilidad para resolver las cuestiones planteadas en la solicitud de antejuicio iniciada el 05 de febrero de 2021, contra la jueza Erika Lorena Aifán Dávila.**

De manera específica, esperamos que estos estándares sean útiles **para determinar los alcances de la protección de la inmunidad judicial, garantía que ha sido invocada por el señor Mainor Mauricio Moto Morataya**, y que constituye el fundamento de fondo de su solicitud de antejuicio contra la jueza Aifán Dávila.

I. Antecedentes relevantes

El 01 de febrero de 2021, la jueza Erika Lorena Aifán Dávila, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo D, emitió una orden de aprehensión contra del señor Mynor Mauricio Moto Morataya, a solicitud de la Fiscalía Especializada contra la Impunidad (FECI). El señor Moto Morataya era investigado por el delito de conspiración para la obstrucción de justicia, en el marco del caso conocido como “Comisiones Paralelas 2020”, caso de corrupción en el proceso de elección de Cortes que se llevó a cabo el año pasado.

Mynor Moto Morataya, quien se había desempeñado como titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, **se encontraba desde en situación de excedencia hasta el 13 de abril de 2021**, otorgada por el Consejo de la Carrera Judicial para atender el cargo de magistrado de la Corte de Constitucional de Guatemala, para el que había sido elegido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y juramentado por el Congreso de Guatemala el día 26 de enero de 2021, cuando aun se encontraba pendiente la resolución de impugnaciones a su nombramiento. Por ese motivo, mediante decisión del 04 de febrero de 2021, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto dicha juramentación.

El señor Moto Morataya, ha sostenido que la orden de aprehensión que fue dictada en su contra por la jueza Aifán Dávila, **violó la garantía de la inmunidad judicial que protege a los jueces y juezas**, que en el ordenamiento interno guatemalteco se expresa en la institución del *derecho de antejuicio*, a pesar de haber sido dictada mientras se encontraba en situación de *excedencia*.

Con independencia de los efectos que genera la situación de *excedencia*, de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, a continuación queremos alcanzar a la Corte de su presidencia, información acerca de los estándares internacionales existentes respecto de la garantía de la inmunidad judicial, que pueden ser de utilidad para determinar si podría ser válidamente invocada por el señor Moto Morataya, en el caso mencionado anteriormente.

II. La inmunidad judicial como garantía de la independencia judicial frente a presiones externas

El principio de la independencia judicial es reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”,¹ consagrado en múltiples instrumentos del derecho internacional.² Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Garantías judiciales” y “Protección judicial”, respectivamente) establecen el derecho de todas personas a acceder a recursos judiciales y a ser oídas por un **tribunal competente, independiente e imparcial** cuando creen que sus derechos han sido

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41*, 24 de marzo de 2009, párr. 14.

² Véase: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos (Artículo 7.1).

violados,³ y el derecho internacional, incluso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha destacado que “[l]a independencia e imparcialidad [de los operadores de justicia] son presupuestos para el cumplimiento de las normas del debido proceso”.⁴ Por lo tanto, los estándares internacionales han desarrollado ciertas garantías específicas a los y las operadores/as de justicia, entre ellos los y las jueces/zas, **para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente**. Tales estándares enfatizan que incumbe a los Estados otorgar ciertas “garantías que emanan del principio de la independencia judicial” a los y las jueces/zas y magistrados/as.⁵ Entre estas garantías, además a las de una adecuado proceso de nombramiento y de la inamovilidad en el cargo, se encuentra la **garantía contra presiones externas**.⁶

Considerando las múltiples formas que adoptan las presiones externas contra jueces y juezas, el derecho internacional, y el derecho interno de los países alrededor del mundo, han reconocido la necesidad de prevenir que se utilice procesos de sanción o litigios en contra de los y las jueces/zas como un mecanismo de hostigamiento u amenaza por el ejercicio de sus funciones o como un mecanismo de presión para influenciar su trabajo como árbitros de la justicia – es decir, la necesidad de establecer reglas de inmunidad -en el orden civil y criminal- para los y las jueces/zas, contra este tipo de presión externa. Garantías de protección como el derecho de antejuicio y otras formas de inmunidad judicial otorgadas a jueces/zas en ciertas circunstancias tiene el objetivo de proteger su independencia individual y evitar la posibilidad de que se intente ejercer influencias indebidas sobre ellos para afectar sus decisiones judiciales.

En esa línea, el Estatuto Universal del Juez establece que

[t]anto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, **deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional** (énfasis añadido).⁷

En este punto, cabe mencionar que el año pasado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) estableció nuevos estándares sobre la protección de la independencia de los jueces y el uso indebido de procedimientos disciplinarios en su contra. En una decisión histórica, el TJCE determinó que Polonia violaba el principio de independencia judicial, al aprobar un nuevo régimen disciplinario que no protegía adecuadamente a los jueces polacos frente a presiones externas e intentos de control por parte

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 abril 1948; y Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 22 noviembre 1969.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 355; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*, 2003, párr. 155; y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 273.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197 párr. 114.

⁶ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73-75.

⁷ Estatuto Universal del Juez, Art. 10 Responsabilidad civil y penal, Canarias 2001.

del partido político gobernante.⁸ La decisión del TJCE, que suspendió el régimen disciplinario en cuestión, articula no solo la obligación de los Estados de respetar la independencia del poder judicial, sino también establece claramente que los procedimientos disciplinarios nacionales para los jueces están incluidos en el alcance de esa obligación.

III. La inmunidad judicial como inmunidad *funcional*

Para determinar los alcances de la inmunidad judicial como una de las garantías contra presiones externas, es preciso atender a la forma en que ha sido definida por los instrumentos y pronunciamientos de diversos órganos especializados de protección de los derechos humanos. En su informe emitido en 2014 ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul, desarrolló diversos estándares y principios en materia de rendición de cuentas judicial. En el citado informe señala que

La inmunidad judicial tiene por objeto proteger a los profesionales de la justicia del acoso de los litigios personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, por lo que solo pueden ser demandados o enjuiciados con la autorización de una autoridad judicial competente (los énfasis son añadidos)⁹.

Tanto el sistema universal de derechos humanos (“sistema universal”) como el sistema europeo de derechos humanos (“sistema europeo”) reconocen que **la inmunidad judicial está vinculada con el cargo de juez/a o jueza, y no con el individuo que ocupa el cargo**. En ese sentido, se trata de una garantía *funcional*, que satisface su objeto cuando protege a un individuo que se encuentra ocupando el cargo de juez o jueza, frente a las presiones externas a las que puede estar sometido en razón de esa condición.

Como señala la Relatora Especial de Naciones Unidas en su informe, la protección de la inmunidad judicial están contempladas para resguardar a los jueces y juezas frente a acciones legales en su contra, y que buscan afectar su independencia –sea como una repercusión por una decisión ya emitida, o como un mecanismo de presión para que adopten una posición o resuelvan en un sentido específico. Ya desde 1994, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ya había afirmado lo mismo ante los Estados europeos en su *Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficiencia y el papel de los jueces*, y reiterado lo mismo en 2010, en el sentido que

[c]uando no ejercen funciones judiciales, los jueces son responsables con arreglo al derecho civil, penal y administrativo de la misma forma que cualquier otro ciudadano¹⁰.

⁸ Véase Case C-791/19 R *Commission v. Poland*, Order of the Court (Grand Chamber) of 8 April 2020, EU:C:2020:277

⁹ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul*, 28 de abril de 2014, A/HRC/26/32, párr. 52, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/32>

¹⁰ Council of Europe, *Judges: independence, efficiency and responsibilities. Recommendation CM-Rec (2010)12 and explanatory memorandum adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe*, 17 November 2010, para. 71.

En esa misma línea, la Comisión de Venecia ha señalado que los y las juezas

[d]eben estar protegidos contra influencias externas indebidas. A este fin deben disfrutar de inmunidad funcional (pero solo funcional)(inmunidad de enjuiciamiento **por actos realizados en el ejercicio de sus funciones**, con excepción de delito intencional, p.ej tomando sobornos)”(énfasis añadido).¹¹

La inmunidad judicial forma parte de las garantías de independencia de las cuales gozan los y las jueces/zas, y como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el principio de la independencia de los y las jueces/zas supone que cuentan con una garantía contra presiones externas¹² y que resguarde su imparcialidad. Así lo señala la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados cuando explica que

El principio de la independencia del poder judicial **no tiene por objeto beneficiar a los propios jueces sino proteger a las personas de los abusos de poder y garantizar que a los usuarios de los tribunales se les ofrezca una audiencia ecuaníme e imparcial** (los énfasis son añadidos)¹³.

IV. La inmunidad judicial como inmunidad *limitada*

Un punto muy relevante al analizar los alcances de la inmunidad judicial es que **constituye una excepción al principio de igualdad ante la ley**, pues otorga una protección diferenciada a una cierta categoría de sujetos -los jueces, juezas y magistrados/as- **que se justifica, precisamente, por la necesidad de preservar condiciones esenciales para el cargo que ejercen**. Todos los ciudadanos y ciudadanas deben responder jurídicamente por las consecuencias de sus actos; sin embargo, tratándose de individuos que ejercen la judicatura o la magistratura, la inmunidad judicial garantiza que solo pueden ser perseguidos o enjuiciados, luego de que exista una decisión previa que lo autorice.

Este carácter excepcional de la inmunidad judicial determina justamente, que la interpretación de sus alcances deba ser estricta y no extensiva, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un trato diferenciado que no se encuentra justificado mediante un examen de proporcionalidad, y por lo tanto, arbitrario, inconstitucional e convencional. Una interpretación debida, debe conducir a reconocer la protección de la inmunidad judicial **únicamente cuando esté vinculada con el ejercicio del cargo, es decir, cuando pueda satisfacer su finalidad de proteger al individuo que ejercer el cargo de juez o jueza, contra presiones externas que busquen afectar su independencia e imparcialidad**.

¹¹ Venice Commission, *Report on the Independence of the Judicial System – Part I: The Independence of Judges*, CDL-AD (2010) 004, para. 61.

¹² Véase Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 75, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹³ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul*, 28 de abril de 2014, A/HRC/26/32, párr. 59, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/32>

Precisamente por lo anterior, los estándares internacionales también establecen claramente que las garantías de independencia de las cuales gocen los y las jueces/zas y magistrados/as no son absolutas, sino limitadas por una adecuada rendición de cuentas, y que **la inmunidad judicial no significa una inmunidad total, ni mucho menos, significa impunidad**. Destacan que en un régimen democrático, los y las operadores/as de justicia deben rendir cuentas ante la sociedad que sirvan. Así lo enfatiza la Relatora Especial de Naciones Unidas en su informe cuando señala que

[s]i bien es importante que los operadores de justicia tengan cierto grado de inmunidad penal en el ejercicio de sus funciones profesionales para protegerlos de enjuiciamientos injustificados, la inmunidad nunca debería aplicarse a los casos de delitos graves, incluidas las acusaciones de corrupción. La inmunidad judicial tiene que ser limitada y cumplir con su propósito de proteger la independencia de los profesionales de la justicia; la inmunidad total solo serviría para fomentar la desconfianza de los ciudadanos respecto del sistema de justicia en su conjunto

(...)

Por lo tanto, para salvaguardar la independencia de los operadores de justicia, los mecanismos y los procedimientos de rendición de cuentas deben tener **una aplicación restringida**.... De hecho, **la independencia y la inmunidad judiciales no significan impunidad y irresponsabilidad** (énfasis añadidos) ¹⁴.

La Comisión de Venecia coincide con este principio de **la inmunidad judicial limitada**, y hace una distinción explícita entre la inmunidad judicial - garantía necesarias de protección contra demandas civiles por acciones de buena fe cometidas en el transcurso de su trabajo como jueces/zas - y la “inmunidad general” de la cual los y las jueces/zas **no gozan**. Aclara que en el ámbito civil, por ejemplo, los jueces no deberían ser responsabilizados por los danos que causen sus decisiones emitidas en ejercicio regular de sus funciones, pero que eso no puede ocurrir en el ámbito penal:

De acuerdo con las normas generales ciertamente necesitan protección contra demandas civiles por acciones realizadas de buena fe en el curso de sus funciones. Sin embargo, **no deberían beneficiarse de una inmunidad general protectora contra el enjuiciamiento por actos delictivos de los que deberían ser responsables ante los tribunales** (el énfasis es añadido).¹⁵

Las normas de derecho internacional son muy claras en establecer que, de ninguna manera el principio de inmunidad judicial se puede considerar una inmunidad absoluta contra todo cargo penal, y es por eso

¹⁴ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul*, 28 de abril de 2014, A/HRC/26/32, párr. 52 y 84, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/32>

¹⁵ Venice Commission, *Memorandum - Reform of the Judicial System in Bulgaria: Conclusions*, CDL-AD(2003)012, para. 15, sub. a; véase también *Joint opinion on the draft law amending the law on the judiciary and the status of judges and other legislative acts of Ukraine*, CDL-AD(2011)033, para. 39; *Opinion on the Draft Law on Judges and Prosecutors of Turkey*, CDL-AD(2011)004, para. 88; *Opinion on Act CLI of 2011 on the Constitutional Court of Hungary* (CDLAD(2012)009, para. 14.

que muchos ordenamientos exigen que una autoridad independiente examine la seriedad de la denuncia, para proceder a autorizar una investigación y enjuiciamiento penal.

Esto es especialmente cierto cuando los jueces/zas o magistrados/as se encuentran involucrados en conductas delictivas graves, como la corrupción judicial. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados expresa una preocupación particular por este tema en su informe, al igual que el Comité de Derechos Humanos, que a su vez ha expresado “preocupación por los casos de corrupción generalizada en el sistema judicial,” indicando que los Estados deben adoptar

medidas para erradicar la corrupción e investiguen, enjuicien y sancionen a los presuntos responsables, incluidos los jueces que pudieran estar implicados. Además, [el Comité] ha señalado que, si se demuestra que ha habido corrupción, los funcionarios afectados deben hacer frente a sanciones penales, no solo disciplinarias¹⁶.

V. La inmunidad judicial invocada por el señor Mynor Moto Montaya, como fundamento de la solicitud de antejuicio contra la jueza Erika Lorena Aifán Dávila

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos y los estándares internacionales relevantes sobre la garantía de la inmunidad judicial, que en el ordenamiento jurídico se expresa en la figura del *derecho de antejuicio*, puede concluirse que la valoración que debe realizarse para **determinar si el señor Mynor Moto Montaya puede invocar válidamente la protección de esta garantía**, debería tener en cuenta lo siguiente:

1. Primero, que la *inmunidad judicial* constituye una de las garantías de las cuales gozan jueces, juezas y magistrados/as como una protección a su independencia **frente a presiones externas**;
2. Segundo, que **la inmunidad judicial es una inmunidad funcional**, es decir, que protege a una cierta categoría de individuos -los jueces, juezas y magistrados/as- por la *función* que ellos ejercen, y que tiene como objetivo de resguardar las condiciones necesarias para que puedan ejercer dicha *función*. En consecuencia, se trata de una garantía **vinculada al cargo, y no a la persona**;
3. Tercero, que la inmunidad judicial es una *excepción* al principio de igualdad ante la ley, y por lo tanto, para ser legítima, **sus alcances deben ser interpretados de manera estricta, y no extensiva**;
4. Cuarto, que la inmunidad judicial es limitada, y **no es sinónimo de impunidad, mucho menos respecto de delitos graves como la corrupción**, que constituye precisamente el delito por el que se investiga al señor Mynor Moto Montaya.

¹⁶Véase Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*, 23 de abril de 2012, CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 17.

5. Quinto, que la garantía de la inmunidad judicial (o derecho de antejuicio) no puede ser invocada válidamente por el señor Mynor Moto Montaya para cuestionar la legalidad de la orden de aprehensión dictada en su contra, si se determina que a ese momento, no se encontraba ejerciendo la función judicial, de acuerdo a los alcances que tenga la figura de la *excedencia* prevista en el ordenamiento interno guatemalteco. Invocar la protección de esta garantía, cuando no se encuentra en el ejercicio de la función de juez, implicaría defraudar su finalidad, y utilizar esta figura para alcanzar una indeseable impunidad.

Agradecemos por su intermedio, a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la oportunidad de alcanzarle esta información, esperando que sea de utilidad para dilucidar la controversia sometida a su consideración en la solicitud de antejuicio de la referencia

Sin otro particular, le alcanzamos nuestros cordiales saludos y quedamos a su disposición para cualquier ampliación o aclaración que estime pertinente.

Atentamente,



Ursula Indacochea Prevost

Directora del Programa de Independencia Judicial
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)



Hannah Jane Ahern

Oficial de Programa de Independencia Judicial
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)